



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL – SEGURIDAD SOCIAL.

DEMANDANTE: MARIA ELENA GUTIERREZ ARANGO.

**DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A., ANA DOLORES SURMAY MARTINEZ y
LUCELY DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ.**

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2021-00019-00

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda digital ordinaria informándole que por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría del Juzgado luego del trabajo estadístico del año 2.020 durante los meses de noviembre de 2.020 a enero de 2.021, continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización del Juzgado frente expediente anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de acceso a la sede judicial. Sírvese a proveer.

Barranquilla, 24 mayo del año 2021.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) mayo de dos mil veintiuno (2.021).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado que para la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 21 de enero de 2021, ya se encontraba vigente el Decreto 806 del 4 de Junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en cuyos artículos 5° y 6° acerca del poder y la demanda, respectivamente, disponen:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”. <Negrilla fuera de texto>.

“ARTÍCULO 6o. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten

Calle 40 NO. 44-39. Piso 4. Edificio Telecom.

Telefax: 3885156 / 3885005 EXT. 2030. www.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

Correo: lcto13ba@cendoj.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”. <Negrilla fuera de texto>.

Como primera falencia, observa el Despacho que el poder omite señalar el canal digital o correo electrónico del apoderado judicial, requisito que como lo señala la norma antes transcrita debe ser indicado de manera expresa, **razón por la que se ordenará corregir el poder y complementarlo con tal dirección electrónica.**

Como segunda deficiencia, nótese que en el acápite de pruebas testimoniales no se indicó el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados los (2) dos pretendidos testigos allí señalados, por otro lado, no reposa dentro del expediente digital constancia o certificación de que el demandante haya enviado simultáneamente copia de la demanda y sus anexos a las demandadas, **por esta razón el demandante deberá cumplir con el requisito de enviar copia de la demanda y anexos a la parte pasiva, como lo ordena el artículo precitado.**

Y como tercera falencia, observa el Juzgado que existe una inconsistencia en la numeración de las pretensiones declarativas y condenatorias, ya que siguen una misma secuencia numérica como si se trataran de la misma clase de pretensiones, lo que se presta para confusiones y dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2º del artículo 31 ibidem, incumpliendo así lo reglado en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, que a la letra dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”. Es del caso aclarar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama. Con base a lo anterior, **la parte demandante deberá corregir la demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.**

Para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.**

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que la demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por **MARIA ELENA GUTIERREZ ARANGO** contra **AFP PORVENIR S.A., ANA DOLORES SURMAY MARTINEZ y LUCELY DEL CARMEN MARTINEZ PEREZ**, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE a la demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
O-2021-00019

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 28 Mes 05 Año 2021
Notificado por el Estado N° 081
La Providencia de fecha Día 24 Mes 05 Año 2021
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo